

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CTCP -10-00489-2016

Bogotá, D.C.,

Señora
ALBA LUZ GARCIA
albagarcia@gmail.com

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10



MinCIT

2-2016-006329
2016-04-22 07:15:30 PM FOL:1
MEDIO:Email ANE:
REM:WILMAR FRANCO FRANCO
DES:ALBA LUZ GARCIA BAUTISTA

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	10 de 03 de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016-213 -CONSULTA
Tema	Registro contable de Activos y Pasivos no reconocidos tributariamente

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

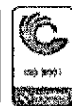
Le agradezco me informen:

¿Cuál es la manera como deben contabilizarse los pasivos omitidos que fueron normalizados mediante el pago del impuesto respectivo en el año 2015, para una entidad del grupo 2?

¿Cómo se registran en el año en que se normalizan activos originados en la prestación de servicios en el exterior para una entidad del grupo 2?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, a continuación le indicamos las referencias normativas que deben ser tenidas en cuenta para corregir errores de periodos anteriores originados por el no reconocimiento de partidas que cumplen las condiciones para ser reconocidas como activos o pasivos. Los asuntos relacionados con los efectos que generan en las bases fiscales por el reconocimiento de estas partidas deberán ser consultados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

¿Cuál es la manera como deben contabilizarse los pasivos omitidos que fueron normalizados mediante el pago del impuesto respectivo en el año 2015, para una entidad del grupo 2?

¿Cómo se registran en el año en que se normalizan activos originados en la prestación de servicios en el exterior para una entidad del grupo 2?

Criterios para la contabilización de errores de periodos anteriores según el Decreto 2649 de 1993

Este marco normativo puede ser aplicado por una entidad del Grupo 2 hasta el 31 de Diciembre de 2015, fecha en la que se elaboran los últimos estados financieros según el marco contable anterior. El Art. 106 de este Decreto, establece los lineamientos que deben aplicarse para la corrección de errores de ejercicios anteriores.

ARTICULO 106. RECONOCIMIENTO DE ERRORES DE EJERCICIOS ANTERIORES. Las partidas que correspondan a la corrección de errores contables de periodos anteriores, provenientes de equivocaciones en cálculos matemáticos, de desviaciones en la aplicación de normas contables o de haber pasado inadvertidos hechos cuantificables que existían a la fecha en que se difundió la información financiera, se deben incluir en los resultados del periodo en que se advirtieron.

Criterios para la contabilización de errores de periodos anteriores según el nuevo marco técnico del Grupo 2 (Decreto 2420 de 2015, Anexo 2).

La fecha de inicio de aplicación de este marco técnico es el 1 de enero de 2016, pero también deberá ser tenido en cuenta durante el periodo de transición al nuevo marco técnico normativo (enero 1 a Diciembre 31 de 2015) para la elaboración del estado de situación financiera de apertura y el primer estado de situación financiera y estado de resultados no comparado, que se elabora al inicio y final de este año, y que permite obtener la información comparativa que será incorporada en los primeros estados financieros bajo el nuevo marco normativo, al 31 de Diciembre de 2016.

En este caso, la sección 10 de las NIIF Para Pymes aplicable a entidades clasificadas en el grupo 2, establece que las **omisiones en estados financieros de uno o más periodos anteriores se consideran errores de periodos anteriores.**

De acuerdo con los párrafos 10.19 a 10.23 de la Sección 10 de las NIIF Pymes, los errores se corrigen

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- a. reconociendo la partida omitida aplicando la normatividad contable correspondiente (para el pasivo e ingreso omitidos y las contrapartidas correspondientes),
- b. reexpresando la información comparativa de los estados financieros hasta el momento en que se originó el error, si esto es practicable, si es impracticable la reexpresión hasta el momento del error, se hará hasta los periodos anteriores que sea posible hacer la reexpresión;
- c. haciendo las revelaciones especificadas en el párrafo 10.23 de la Sección 10 de la NIIF Pymes.

**"Sección 10 Políticas Contables, Estimaciones y Errores
Correcciones de errores de periodos anteriores**

10.19 Son errores de periodos anteriores las omisiones e inexactitudes en los estados financieros de una entidad correspondientes a uno o más periodos anteriores, que surgen de no emplear, o de un error al utilizar, información fiable que:

- a. estaba disponible cuando los estados financieros para esos periodos fueron autorizados a emitirse, y
- b. podría esperarse razonablemente que se hubiera conseguido y tenido en cuenta en la elaboración y presentación de esos estados financieros.

10.20 Estos errores incluyen los efectos de errores aritméticos, errores en la aplicación de políticas contables, supervisión o mala interpretación de hechos, así como fraudes.

10.21 En la medida en que sea practicable, una entidad corregirá de forma retroactiva los errores significativos de periodos anteriores, en los primeros estados financieros formulados después de su descubrimiento:

- a. reexpresando la información comparativa para el periodo o periodos anteriores en los que se originó el error, o (b) si el error ocurrió con anterioridad al primer periodo para el que se presenta información, reexpresando los saldos iniciales de activos, pasivos y patrimonio de ese primer periodo.

10.22 Cuando sea impracticable la determinación de los efectos de un error en la información comparativa en un periodo específico de uno o más periodos anteriores presentados, la entidad reexpresará los saldos iniciales de los activos, pasivos y patrimonio del primer periodo para el cual la reexpresión retroactiva sea practicable (que podría ser el periodo corriente).

Información a revelar sobre errores de periodos anteriores

10.23 Una entidad revelará la siguiente información sobre errores en periodos anteriores:

- a. La naturaleza del error del periodo anterior.
- b. Para cada periodo anterior presentado, en la medida en que sea practicable, el importe de la corrección para cada partida afectada de los estados financieros.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

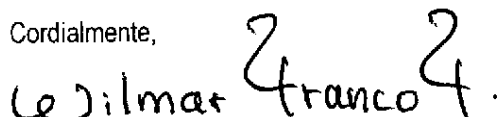
- c. En la medida en que sea practicable, el importe de la corrección al principio del primer periodo anterior sobre el que se presente información.
- d. Una explicación si no es practicable determinar los importes a revelar en los apartados (b) o (c) anteriores.

No es necesario repetir esta información a revelar en estados financieros de periodos posteriores."

La normatividad aplicable al grupo 2, la puede encontrar en la página www.ctcp.gov.co, enlace normatividad, enlace decretos, Decreto 2420 de 2015, anexo 2°.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón P.
Consejero Ponente: Wilmar Franco F.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Luis Henry Moya M.